



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LXIV Acuse de Transparencia

MA
ATP5083

OFICIO 11214

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 300, aprobado por el Pleno.

Guanajuato, Gto., 16 de diciembre de 2020

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador del Estado de Guanajuato
Presente.

18 DIC. 2020
13:00

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 300, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Secretaría del Poder Judicial
Guanajuato, Gto. 16 de diciembre de 2020

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada María Magdalena Rosales Cruz
Primera secretaria

Diputada Martha Isabel Delgado Zárate
Segunda secretaria



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 300

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se reforman los artículos 7; 9, fracción XI; 10; 16 fracción I; 17, fracción I, párrafo primero; 18, fracción III, inciso a; 24; 25, párrafos segundo, quinto, sexto y octavo; 26, párrafo primero; 30, párrafos segundo, quinto y séptimo; 33; 34, párrafos tercero, y séptimo; 35; 36, párrafo tercero; 38, párrafos segundo y tercero; 39, párrafo segundo; 40; 41, párrafo primero; 46; 51, párrafo primero; 55; 69, párrafos segundo y tercero; 73; 85, fracciones III y IV; 86, párrafo segundo; se **adicionan** los artículos 25, con un párrafo séptimo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos séptimo y octavo, para ser párrafos octavo y noveno; 30, con un párrafo sexto, recorriéndose en su orden los actuales sexto y séptimo, para ser séptimo y octavo; 32, con un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales segundo y tercero, para ser tercero y cuarto; 37-A; 37-B; 38, con un párrafo cuarto; y se **derogan** las fracciones I y II del artículo 85, y el artículo 89 de la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Sujetos obligados

Artículo 7. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen erogaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando su domicilio fiscal o el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del estado o cuando el servicio se preste dentro del mismo.

Así como las personas físicas, morales o unidades económicas cuando por su conducto se realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando su domicilio o el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del Estado o cuando el servicio se preste dentro del mismo.

La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales, paramunicipales, y los organismos autónomos, están obligados al pago de este impuesto.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que corresponda el impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que reciban servicios de personas físicas o, morales o unidades económicas,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

cuyo domicilio esté ubicado fuera o dentro del territorio del estado, cuando pongan a disposición del contratante, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o fuera de estas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual, siempre que el servicio se preste en el territorio de esta entidad federativa. El prestador de servicios determinará el impuesto a retener y lo desglosará en el Comprobante Fiscal Digital por Internet que para estos efectos expida.

Cuando el prestador de servicios tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado y se encuentre inscrito ante el Registro Estatal de Contribuyentes, las personas físicas, morales y unidades económicas que hayan contratado la prestación de servicios de estos contribuyentes, podrán no retener el impuesto previa solicitud por escrito del prestador de servicios en la que manifieste que enterará la contribución por cuenta propia; circunstancia que deberá informarse al SATEG.

En caso de que el prestador de servicios no determine el impuesto a retener, las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes, podrán tomar como base del impuesto a retener, el monto que establezca el Comprobante Fiscal Digital por Internet emitido por el prestador de servicios antes del Impuesto al Valor Agregado, multiplicado por el 90 por ciento.

Los sujetos obligados deberán entregar a la persona física o moral o unidad económica de que se trate, la constancia de retención correspondiente.

Exención...

Artículo 9. No se causará...

I. a X. ...

XI. Los pagos de despensa ya sea en dinero, especie o vales, cuando su monto no rebase el 40 por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
y

XII. ...

Para que los...

Los excedentes del...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tasa del impuesto

Artículo 10. Este impuesto se determinará de acuerdo con la tasa del 3 por ciento.

Procedimiento...

Artículo 16. El procedimiento para...

I. La base determinada conforme al artículo anterior se multiplicará por la tasa prevista en el artículo 10 de la presente Ley, para el periodo o periodos calculados; y

II. ...

Aplicabilidad...

Artículo 17. Las personas que...

I. El impuesto se determinará por el producto del número total de las personas por las que el contribuyente realizó erogaciones, por el salario mínimo vigente, por sesenta días. A dicho resultado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de la presente Ley.

Para la determinación...

II. ...

Los sujetos obligados...

Objeto...

Artículo 18. Están obligadas al ...

I. y II. ...

III. Por la realización de actividades empresariales:

- a) Del Régimen General, incluyendo los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) ...

IV. ...

También están obligadas...

Normatividad supletoria del impuesto

Artículo 24. En lo relativo a los ingresos, deducciones y pérdidas fiscales, se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Presentación...

Artículo 25. Los contribuyentes a...

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5 por ciento.

Los contribuyentes...

Contra el pago...

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales residentes en el Estado, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa prevista en el párrafo segundo del presente artículo, sin deducción alguna.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Guanajuato, y aquéllos tengan domicilio fiscal dentro del mismo, la retención por parte de las personas morales a que hace referencia el presente artículo, se hará por el 50 por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa prevista en el párrafo segundo del presente artículo, sin deducción alguna.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las retenciones de los párrafos anteriores deberán reflejarse en el comprobante expedido conforme a la legislación fiscal aplicable que emita la persona física sujeta a este impuesto y enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo deberán presentar declaración a más tardar el día veintiocho de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido. A la utilidad fiscal que se obtenga se le aplicará la tasa prevista en el párrafo segundo del presente artículo. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y, en su caso, el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Determinación...

Artículo 26. Quienes en el ejercicio fiscal obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales dentro del territorio del Estado, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el monto que resulte de aplicar la tasa prevista en el párrafo segundo de artículo 25 de la presente Ley, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar la contabilidad.

Cuando el ingreso...

En el caso...

Presentación...

Artículo 30. Los contribuyentes a...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga, se le aplicará la tasa del 5 por ciento, acreditándose el impuesto retenido durante el periodo.

Los contribuyentes deberán...

Tratándose de subarrendamiento...

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Guanajuato, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el equivalente al 50 por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa prevista en el párrafo segundo del presente artículo, sin deducción alguna.

La retención deberá reflejarse en el comprobante expedido conforme a la legislación fiscal aplicable que emita la persona física sujeta a este impuesto y enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración a más tardar el día veintiocho de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga, se le aplicará la tasa prevista en el párrafo segundo del presente artículo. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Objeto ...

Artículo 32. Están obligadas a...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Adicionalmente están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

Cuando una persona física tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más entidades federativas, únicamente deberá pagar en este estado el impuesto que corresponda. Para determinar el impuesto a que se refiere esta Sección, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Las personas físicas no residentes en el estado que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el mismo pagarán el impuesto cedular en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

Normatividad supletoria del impuesto

Artículo 33. En lo relativo a los ingresos, deducciones y pérdidas fiscales se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales, y Capítulo II, Secciones I, II y III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Presentación...

Artículo 34. Los contribuyentes a...

El pago provisional...

Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5 por ciento.

Contra el pago...

Los pagos mensuales...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los contribuyentes deberán...

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido. A la utilidad fiscal que se obtenga se le aplicará la tasa prevista en el párrafo tercero del presente artículo. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Régimen de Incorporación Fiscal

Artículo 35. Los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades empresariales, establecidas en el artículo 32, primer párrafo, de esta Ley, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización de título profesional, y cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubiesen excedido de \$2'000,000.00, podrán aplicar las disposiciones de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al Régimen de Incorporación Fiscal, cumpliendo con las obligaciones de este impuesto cedular.

Cálculo...

Artículo 36. Los contribuyentes...

Para determinar el...

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme a este artículo se le aplicará la tasa prevista en el artículo 34, párrafo tercero de la presente Ley.

El impuesto que...

Los contribuyentes que...

Retención de los ingresos por plataformas

Artículo 37-A. Los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales a que hace referencia el artículo 32, segundo párrafo, de esta Ley, adicional a lo establecido en el artículo 34, se sujetarán a lo dispuesto en el presente artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el estado, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicará las tasas de retención de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1 por ciento;
- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 4 por ciento; y
- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1 por ciento.

Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos establecidos en el primer párrafo de este artículo y en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 300,000.00 de ingresos, podrán considerar la retención efectuada en términos del párrafo segundo de este artículo como pago definitivo.

Obligaciones de los retenedores

Artículo 37-B. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el estado, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 37-A, segundo párrafo de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el estado y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en los siguientes incisos:
 - a) Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante el SATEG. La inscripción en el registro se realizará dentro de los treinta días naturales



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio del estado;

- b) Designar ante el SATEG cuando se lleve a cabo la inscripción en el registro a que se refiere el inciso a, un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio del estado para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales;
 - c) Tramitar su firma electrónica certificada, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, octavo párrafo, del Código; y
 - d) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
- II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 37-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, los cuales deberán estar acompañados de la información que señale el SATEG mediante disposiciones de carácter general.
- III. Proporcionar al SATEG la información, que se lista a continuación, de sus prestadores de servicios, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación:
- a) Nombre completo;
 - b) Clave en el Registro Estatal de Contribuyentes;
 - c) Clave única de registro de población;
 - d) Domicilio fiscal;
 - e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos; y
 - f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate por cada prestador de servicios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. La información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día diez del mes siguiente al que se trate; y
- V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto cedular correspondiente.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG.

El SATEG podrá incorporar al Registro Estatal de Contribuyentes, a los sujetos obligados en los términos de los artículos 37-A y el presente artículo, que tenga registrados el Servicio de Administración Tributaria, en términos de la colaboración en la materia.

Objeto...

Artículo 38. Están obligadas al...

Tratándose de exenciones, no se pagará el impuesto por enajenación de bienes inmuebles cuando se trate de enajenación de casa habitación y de derechos parcelarios, de conformidad con el artículo 93, fracciones XIX, inciso a y XXVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente.

En lo relativo a las deducciones del impuesto cedular, se atenderá a lo previsto en la Sección I del Capítulo IV y Capítulo X del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades empresariales y a su vez por la enajenación de bienes inmuebles afectos a dichas actividades, estarán a lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.

Ingresos ...

Artículo 39. Se consideran ingresos...

I. a VII. ...

En los casos de permuta entre bienes inmuebles se considerará que hay dos enajenaciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Se considerará como...

No se considerarán...

Base del impuesto

Artículo 40. La base gravable de este impuesto será el monto de la ganancia obtenida de la diferencia entre los ingresos por enajenación de bienes inmuebles ya sea en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación de inmuebles, en términos de lo establecido en el artículo 39 y las deducciones establecidas en el artículo 38, tercer párrafo de la presente Ley.

Determinación...

Artículo 41. El pago de este impuesto se efectuará por cada una de las operaciones que realicen los sujetos obligados, de acuerdo a la tasa del 5 por ciento, y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

En el caso...

Los fedatarios quedan...

Causación y tasa del impuesto

Artículo 46. Este impuesto se causará y liquidará a la tasa del 2 por ciento, sobre la base gravable determinada conforme al artículo que antecede.

Determinación...

Artículo 51. Este impuesto se determinará de acuerdo con la tasa del 6 por ciento, sobre la base gravable, constituida por el monto total del ingreso obtenido por los premios correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Los organismos descentralizados...

Determinación del impuesto

Artículo 55. Este impuesto se causará y liquidará, aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa del 4 por ciento.

Determinación...

Artículo 69. El impuesto Sobre...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de \$500,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa que le corresponda conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Límite superior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Tasa para aplicarse sobre el excedente al monto exento
\$0.01	\$500,000.00	3 por ciento
\$500,000.01	\$1,000,000.00	4 por ciento
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	5 por ciento
\$1,500,000.01	En adelante	6 por ciento

En la aplicación de las tasas anteriores, se tendrá como resultado, el impuesto causado en el año calendario en que el vehículo se considera como nuevo, como aquel que corresponde al año modelo, en los términos de las fracciones I, VI y VIII del artículo 63 de esta Ley. En los años posteriores a los antes señalados, el impuesto causado en el año de cálculo se obtendrá de multiplicar el monto obtenido de las fracciones anteriores por el factor que indica la siguiente tabla de disminución anual:

Año de Cálculo	Factor Aplicable al Impuesto Causado en el Año Modelo
1 año posterior al año modelo	0.90
2 años posteriores al año modelo	0.80
3 años posteriores al año modelo	0.70
4 años posteriores al año modelo	0.60
5 años posteriores al año modelo	0.50
6 años posteriores al año modelo	0.40
7 años posteriores al año modelo	0.30
8 años posteriores al año modelo	0.20
9 años posteriores al año modelo	0.10



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En caso de...

Causación y determinación del impuesto

Artículo 73. Este impuesto se causará en el momento en el que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se obtenga y se determinará de acuerdo a la tasa del 4.5 por ciento.

Causas...

Artículo 85. No se dará...

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Aquellos respecto de los cuales no se exhiba la documentación que acredite la propiedad o legítima posesión del vehículo a registrar; y
- IV. Cuando los propietarios o legítimos poseedores tengan adeudos con el fisco del estado de vehículos inscritos en el padrón vehicular estatal, hasta que estos se hayan cubierto.

Avisos...

Artículo 86. Los propietarios o...

I. a IX. ...

Los avisos anteriores se presentarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización del supuesto de que se trate, mediante las formas o medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Para obtener la ...

Artículo 89. Derogado...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia el 1 de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

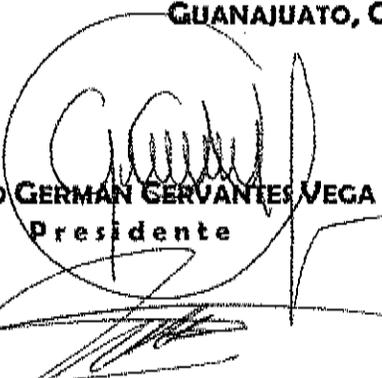
Artículo Segundo. Las tasas contenidas en el artículo 2 de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2020 se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020.

La tasa del Impuesto sobre Nóminas contenida en el artículo 10, entrará en vigor el 1 de enero de 2022. Durante el ejercicio fiscal de 2021 se aplicará la tasa del 2.3 por ciento.

Artículo Tercero. Las disposiciones de los artículos 37-A y 37-B contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor el 1 de abril de 2021, periodo en el cual el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, *SATEG* deberá emitir las disposiciones de carácter general acorde a lo establecido en el artículo 37-B y realizar las adecuaciones de tipo operativo.

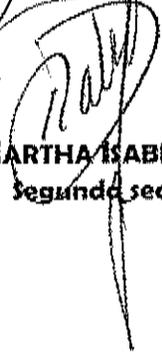
LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2020


DIPUTADO GERMAN CERVANTES VEGA
Presidente


DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO
Vicepresidenta


DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ
Primera secretaria


DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE
Segunda secretaria